

Auto Interlocutorio No. 566  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00477  
Demandante: LUZ LILIANA ZAMBRANO ROJAS  
Demandado: VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **LUZ LILIANA ZAMBRANO ROJAS**, actuando a través de la defensoría de familia del ICBF y en representación de los intereses del menor **MATIAS MOSQUERA ZAMBRANO**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE**.

Así las cosas, por Auto de Sustanciación N.º 544 del veintinueve (29) de junio del año en curso, se aprobó la liquidación de crédito realizada por la defensoría de familia del ICBF y en donde se precisó que, la parte demandada adeudaba la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.362.846) a la parte demandante, decisión que goza de firmeza.

No obstante, se generó la cuota de alimentos del mes de julio de 2023 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 280.185), para un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.643.031).

En lo tocante, se le entrego los depósitos judiciales N.º 454130000031927, a la parte demandante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CON SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.209.072), es decir que, en la actualidad, se le adeuda un saldo total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 433.959)**.

Sobre el pago total de la obligación, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas*

Auto Interlocutorio No. 566  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00477  
Demandante: LUZ LILIANA ZAMBRANO ROJAS  
Demandado: VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE

*depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Ahora, efectuada la consulta en el portal del BANCO AGRARIO, se evidencia que a órdenes de este proceso se encuentran consignados varios depósitos judiciales pendientes de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 2.959.628).

Lo anterior indica que, el citado depósito cubre la totalidad de la deuda insoluta, por tanto, se acredita **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que hace viable decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, Se ordenará fraccionar el depósito judicial N.º 454130000030771, de la siguiente forma: la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 433.959) para la ejecutante y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.303.725) para la parte demandada. Lo anterior, para entregar el saldo adeudado.

Por último, se le entregaran al citado deudor **VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE**, los demás depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago en el radicado de la referencia. En la misma forma, mientras el empleador y/o pagador del citado deudor acate el levantamiento del embargo, los depósitos que se reciban con posterioridad le serán devueltos.

De igual manera, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ LILIANA ZAMBRANO ROJAS**, actuando a través de la defensoría de familia del ICBF y en representación de los intereses del menor **MATIAS MOSQUERA ZAMBRANO**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Entregar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 433.959)** a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Auto Interlocutorio No. 566  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2022-00477  
Demandante: LUZ LILIANA ZAMBRANO ROJAS  
Demandado: VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE

**TERCERO:** Fraccionar el depósito judicial N.º 454130000030771, de la siguiente forma: la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 433.959) para la ejecutante y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.303.725) para la parte demandada. Lo anterior, para entregar el saldo adeudado.

**Parágrafo:** Aclarar que, se le entregaran al señor **VICTOR ALFONSO MOSQUERA TANGARIFE**, los demás depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago en el radicado de la referencia. En la misma forma, mientras el empleador y/o pagador del citado deudor acate el levantamiento del embargo, los depósitos que se reciban con posterioridad le serán devueltos.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>



Secretaría, La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2023. El día 26 de julio de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.